



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D08-2014 y su acumulado CLE-PA-D09-2014

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional

DENUNCIADO: Titular del Gobierno del Estado

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por la ciudadana Irma Carmina Cortés Hernández en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra del titular del Gobierno del Estado, por contravenir la disposición que ordena el retiro de la publicidad gubernamental y que se refiere a diversas pintas de bardas así como letreros fijos en diferentes puntos de la ciudad que el promovente se refiere en su escrito de cuenta.

R E S U L T A N D O

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 5 cinco y 9 nueve de junio del año en curso, la Licenciada Irma Carmina Cortés Hernández, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentó escritos que contienen Denuncia en contra del titular del Gobierno del Estado de Nayarit, a su dicho por contravenir la disposición que ordena el retiro de la publicidad gubernamental y que se refiere a diversas pintas de bardas así como letreros fijos en diferentes puntos de la ciudad.

II. Admisión de la Denuncia. El día 10 diez de junio del 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo administrativo, el Consejero Presidente de este órgano electoral ordenó tener por admitido a trámite las Denuncias al rubro señaladas, hacer el registro en el libro de gobierno, así como dar vista al denunciado, para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestara lo que a su interés legal conviniera. En la misma fecha, recayó un acuerdo por medio del cual se ordenó la acumulación de los expedientes, toda vez que se trata del mismo denunciado y los hechos son similares.

III. Comparecencia del Denunciado. Dentro del plazo de 72 setenta y dos horas, compareció el denunciado, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que estimó procedentes.



Consejo Local Electoral

IV. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo administrativo de fecha 14 catorce de junio del año en curso, se instruyó al Secretario General del Instituto Estatal Electoral, para que llevara a cabo una inspección ocular en diversos lugares proporcionados por la denunciante, a fin de corroborar si existía o no propaganda gubernamental.

V. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, emitió acuerdo en el cual se admiten y desahogan los medios de convicción aportados, asimismo ordenó se procediera al cierre de instrucción para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo Local Electoral es competente para conocer y resolver las Denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo para el Procedimientos para el desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de Denuncia, este órgano electoral deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravios en su perjuicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado. En tal virtud atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 15 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

Requisitos de procedencia. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos, por lo siguiente:



Consejo Local Electoral

Requisitos generales.

1. Forma. El escrito de Denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque en el consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.

2. Oportunidad. La Denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos presuntamente ocurridos en la etapa de preparación de la elección.

3. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 2° del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, la Ciudadana Irma Carmina Cortés Hernández, se encuentra acreditada como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, por lo que cuenta con legitimación y personería para presentar la Denuncia que se resuelve.

TERCERO. Resumen de hechos. Previo a realizar el estudio de fondo planteado en el presente, resulta pertinente aclarar, que ante la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante se debe cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja o denuncia debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Del examen de lo vertido por las partes en sus escritos respectivos se extrae el siguiente resumen:

a) El denunciante Partido Acción Nacional, en su escrito medularmente expresa lo siguiente:

En la fecha que se presentó la denuncia, es el mismo al inicio de las campañas electorales, es razón que debe suspenderse todo tipo de propaganda gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, derivado de un recorrido que realizaron por la ciudad de Tepic, la denunciante, encontraron que la propaganda gubernamental aún prevalece en diferentes puntos de la ciudad:



Consejo Local Electoral

Afuera de la primaria "Amado Nervo" Calle León Norte, esquina con Lerdo en la zona Centro. Se puede apreciar un pendón en el cual se difunde una obra realizada por el Gobierno del Estado.

En la Av. Gobernadores esquina con la Av. Insurgentes se observa una pinta en un inmueble, con los textos "Vamos por mas desarrollo" y "Unidos por la Seguridad" así como los logotipos que utilizan el Gobierno del Estado para su propaganda. Sobre la misma avenida Gobernadores, esquina con Luis Castillo Ledón, se encuentra otra barda pintada, con la frase "Gobierno de la Gente" "Unidos" "Vamos por más".

Encontraron una casa pintada con el texto "Unidos por Tepic" y "Seguro que si" esto por la calle 21 de Febrero y Sabino, en la colonia Tierra y Libertad, Tepic.

En la Colonia Irios, en el cruce de las calles Islas y Rio Viejo, apreciaron una pinta realizada en una barda con el logotipo utilizado por el Gobierno del Estado, así como el texto "Gobierno de la Gente" "Unidos".

Por la calle Rio Viejo, en la colonia Tierra y Libertad, observaron una pinta con el texto "Gobierno de la Gente" y "Unidos" así como el dibujo representativo del Gobierno del Estado. Sobre la misma calle en el cruce con calle 21 de febrero, se aprecia una barda pintada con el texto "Gobierno de la Gente", "Unidos" y el dibujo que se utiliza por el Gobierno del Estado para su propaganda.

En el Boulevard Colosio esquina con calle Hortensia sobre la infraestructura urbana en el Fraccionamiento Jacarandas, encontraron un letrero o espectacular, en el cual se difunde la obra denominada "pavimentación de calles del fraccionamiento jacarandas" "Con Grandes Obras transformamos Tepic" así como las frases que utiliza el Gobierno del Estado en su propaganda gubernamental "Gobierno de la Gente" "Unidos" y el dibujo utilizado en la propaganda.

En la unidad habitacional Severiano Ocegueda Peña, se observan las fachadas pintadas con los textos e imágenes que utiliza el Gobierno del Estado en su propaganda gubernamental "Gobierno de la Gente" "Unidos" y el logotipo representativo de dicho gobierno.

Sobre la avenida Tecnológico y Avenida Lagos del Country se encuentran un letrero en el cual se difunde la obra "Nuevo alumbrado público avenida insurgentes" así como las frases utilizadas por el Gobierno del Estado en su propaganda. En la Avenida Tecnológico entre calle diamante y calle Isla de Cuba, se encuentra una barda pintada que tiene las expresiones que utiliza el Gobierno del Estado en su propaganda gubernamental "Gobierno de la Gente" y "Unidos". Por la misma Avenida a la altura del Puente paso a desnivel se encuentra otra barda pintada que tiene el texto utilizado por el Gobierno de la Gente en su propaganda gubernamental "Gobierno de la Gente" "Unidos" y el logo representativo de dicho gobierno.



Consejo Local Electoral

Señalan que, no obstante que el día 3 de junio comenzó el periodo de campaña el Gobierno del Estado mantiene su propaganda gubernamental, a pesar del conocimiento que debe de retirar dicha propaganda por mandato constitucional y de la Ley electoral.

De los hechos que denuncian se desprende que a su dicho que el Titular de la Administración Pública en el Estado, se encuentra contraviniendo el artículo 139 de la Ley Electoral, en razón de mantener la publicidad gubernamental.

Como líneas arriba se hizo mención, el presente expediente cuenta con un acumulado, en razón que los hechos son similares, por consiguiente solo será necesario relatar lo relacionado a los domicilios donde se encuentra la violación a la ley comicial del estado, por lo que se arriba a lo siguiente:

Que resultando de un recorrido por la ciudad de Tepic, encontraron que, aún prevalece publicidad gubernamental en los siguientes puntos; sobre la avenida tecnológico #2595, colonia Lagos del Country en las afueras del Instituto Tecnológico de Tepic se encuentra un espectacular, consiste en "la construcción de laboratorios de ciencias básicas e ingenierías en el Instituto Tecnológico de Tepic", letrero espectacular ubicado en calzada de la cruz y paseo de la loma "rehabilitación del parque metropolitano la loma" la cual contiene frases y expresiones utilizados por el Gobierno del Estado, por último en la periferia de la Universidad Autónoma de Nayarit, el Gobierno del Estado se encuentra promocionando sus logros y obras, utilizando sus frases y expresiones.

b) El denunciado, Titular del Gobierno del Estado, esencialmente en su escrito señala lo siguiente:

El denunciado niega que el hecho en controversia sea violatorio de la Ley Electoral, consistente en la existencia de propaganda gubernamental, por medio de la cual se difunde frases o leyendas vinculadas con el Gobierno del Estado, en ese sentido el denunciante menciona que realmente es propaganda institucional, la cual tiene como fin informar a la sociedad de las actividades realizadas, dentro de un periodo que no es proceso electoral, ya que fueron colocadas en 2011. Para reforzar su dicho el denunciado invoca lo resuelto en las sentencias SUP-JRC-252/2011 y SUP-JRC-253/2011 ACUMULADOS, en la cual se resuelve que la obligación para suspender la difusión de propaganda gubernamental únicamente es para Radio y Televisión, y en ningún momento en medios alternos o auxiliares de apoyo.

Y señalan que los criterios demuestran que la propaganda gubernamental que sea difundida en medios alternos no entraña violación alguna. Que la única restricción que existe referente a la propaganda gubernamental es a través de los medios de comunicación social, en ese sentido menciona el denunciante que la fachada de un edificio no puede considerarse como propaganda, ni medio de difusión de las funciones, que realiza la dependencia. Y que por tal motivo el hecho que el edificio esté pintado con alusión a la dependencia no es motivo de considerarse propaganda gubernamental, en caso de ser



Consejo Local Electoral

considerada así tendría que retirarse todo el letrero del nombre de todas las dependencias. Siendo así no resulta improcedente el retiro inmediato, ya que no se trata de un espectacular, sino de la fachada del edificio de la Secretaría de Desarrollo Social.

Además señalan que con relación a la prueba que el denunciante ofrece, se trata de una fotografía la cual solo tiene valor indiciario y no pleno, por esa razón consideran que no debe valorarse.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. La Litis en el presente asunto, consiste en establecer si los hechos aducidos por el denunciante son violatorios o no a la norma electoral, y, si en consecuencia, procede o no sancionar al denunciado, o bien, si su actuar contraviene o no las disposiciones legales de la materia, por lo que es indudable que el punto de litis a esclarecer, esto es, una vez analizado el escrito de Denuncia, es:

Si se acredita o no la transgresión a la normatividad electoral atribuible al denunciado, derivado o no de la difusión de propaganda Gubernamental en periodo no permitido por la ley; y si esta conducta contraviene o no lo dispuesto por los artículos 41 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

QUINTO. Valoración de las pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en probar la información de la página oficial del Gobierno de Nayarit, con las cuales pretenden acreditar que las expresiones "Gobierno de la gente" "Unidos" así como diversos dibujos forman parte de la propaganda gubernamental que utiliza el Gobierno del Estado de Nayarit.

Por lo que se refiere al estudio y valoración de esta documentales privada, no se le puede otorgar valor probatorio pleno respecto a la acreditación de las supuestas conductas violatorias a que alude el denunciante en los hechos de su escrito.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en las 23 placas fotográficas totales, presentadas en las dos denuncias materia de esta resolución, con las cuales se pretenden demostrar la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, la cual relacionan con todo y cada uno de los hechos que refieren en su escrito de denuncia.



Consejo Local Electoral

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral, le otorga valor probatorio indiciario, en cuanto al hecho de demostrar la existencia de los espectaculares y carteles fijos, pintas de bardas y letreros fijos denunciados, pero no así, para la acreditación de las conductas violatorias aludidas en los hechos del escrito de denuncia, aunado a ello, por las razones ya expuestas en el cuerpo de la presente resolución y en virtud de que no aportan elementos de convicción para vincular y acreditar la conducta denunciada, no generan convicción a este órgano para acreditar sus hechos.

Resulta conveniente, invocar lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Asimismo, resulta aplicable la Tesis XXVII/2008 cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma,*

las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En este sentido, el partido actor no describe en forma precisa los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las mencionadas fotografías, limitándose a señalar que ofrece la prueba técnica, siendo esto insuficiente para tener por satisfecha la carga probatoria respecto al señalamiento de tales aspectos, puesto que omite identificar con toda precisión el domicilio en que se encontraba la propaganda denunciada, así como indicar la fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías, cuestiones que al ser excluidas en su ofrecimiento, afectan el valor probatorio que merece dicha probanza.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR. Medio de convicción ofrecido por el denunciante con el objeto de comprobar la existencia de la propaganda denunciada.

Tal y como se acredita mediante informe rendido por el Secretario General de este Consejo Local Electoral, Licenciado Antonio Sánchez Macías, la diligencia consistió en verificar de ser el caso, si existe o no propaganda gubernamental en los lugares señalados por la denunciante, y una vez concluida, presentará un informe, del cual se desprende lo siguiente:

INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; siendo las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, el suscrito Secretario General del Consejo Local Electoral en cumplimiento al oficio de comisión girado por el Consejero Presidente de este órgano electoral derivado del Acuerdo dictado el día 14 catorce de junio del año en curso, mismo que se desprende en autos de la Denuncia identificada con el número de expediente **CLE-PA-D08/2014** y su acumulado **CLE-PA-D09/2014**, promovida por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este Órgano, procedí a realizar **Inspección Ocular** a efecto de constatar si existe o no propaganda gubernamental en los domicilios que se desprende del presente informe:

Estando constituido en los siguientes domicilios, pude apreciar lo siguiente:

1. Escuela Primaria Amado Nervo, ubicada en la Calle León Norte, esquina con Lerdo, de Tepic. Un letrero sobre el alambrado de protección aproximadamente de 1x2 metros con las siguientes características: en la parte izquierda una imagen la cual abarca gran parte del letrero de colores verde con rojo, en la parte superior izquierda una imagen roja con verde seguida de la leyenda "NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE", en la parte superior derecha una caricatura en la cual aparecen dos mujeres y al frente un hombre con sombrero, seguido de la frase GOBIERNO DE LA GENTE, en el centro la frase "OBRA REALIZADA POR EL GOBIERNO DE LA GENTE", en la parte inferior izquierda dice "REHABILITACION DE AULA DIDÁCTICA EN PLANTA ALTA, ADECUACION DE

AULA DIDÁCTICA EN LA PLANTA ALTA, ADECUACION DE AULA EN PLANTA BAJA Y CUBIERTA METALICA CON POLICARBONATO EN ESCALERA EN LA ESCUELA PRIMARIA "AMADO NERVO" UBICADA EN LA CIUDAD DE TEPIC, (COL. CENTRO), MUNICIPIO DE TEPIC; NAYARIT; (SE) y en la parte inferior derecha el Escudo de Nayarit seguido de la frase INIFE INSTITUTO PARA LA INFRESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA." (Véase fotos 1).

2. Avenida Gobernadores esquina con Avenida Insurgentes, Colonia Gobernadores, Tepic. Una barda pintada la cual contiene la siguiente leyenda: "ROY GÓMEZ PRESIDENTE" y enseguida el emblema de la coalición Por el Bien de Nayarit. (Véase foto 2).

3. Boulevard Gobernadores sin número esquina con Luis Castillo Ledón, Colonia Gobernadores, Tepic. Una barda pintada por el lado izquierdo con el emblema POR EL BIEN DE NAYARIT y enseguida la leyenda GERARDO SILLER DIPUTADO DISTRITO 1; y del lado derecho de la barda ROY GÓMEZ PRESIDENTE y enseguida el emblema de la coalición Por el Bien de Nayarit. (Véase foto 3 y 4).

4. Calle 21 de Febrero y Sabino, Colonia Tierra y Libertad, Tepic. Una barda pintada con las siguientes leyendas: "UNIDOS POR TEPIC" y enseguida "¡SEGURO QUE SI!" (Véase foto 5).

5. Calle Islas esquina con calle Río Viejo, Colonia Los Lirios, Tepic. Una barda pintada la cual contiene la siguiente leyenda: "ROY GÓMEZ PRESIDENTE" y enseguida el emblema de la coalición Por el Bien de Nayarit. (Véase foto 6).

6. Calle Río Viejo s/n (Al bordo del canal), en la Colonia Tierra y Libertad, Tepic. Una barda pintada con las siguientes características: en la parte izquierda una caricatura en la cual aparecen dos mujeres y al frente un hombre con sombrero, en el centro la frase "GOBIERNO DE LA GENTE" y en la parte derecha la leyenda "UNIDOS". (Véase foto 7).

7. Calle Río Viejo esquina con calle 21 de febrero en la Colonia Tierra y Libertad (frente a la cancha), Tepic. Una barda pintada con las siguientes características: en la parte izquierda una caricatura con dos mujeres y al frente un hombre con sombrero, en el centro la frase "GOBIERNO DE LA GENTE" y en la parte derecha la leyenda "UNIDOS". (Véase foto 8).

8. Boulevard Colosio Esquina con Hortencia, Fraccionamiento Jacarandas, Tepic. Un espectacular de las siguientes características: parte superior izquierda un balón de futbol y enseguida la frase "TRABAJANDO EN EQUIPO POR TEPIC", y al centro aparecen dos personas, en la parte inferior izquierda el emblema de la coalición Por el Bien de Nayarit y enseguida las frases "ROY GÓMEZ Y GERARDO SILLER". (Véase foto 9).

9. Unidad habitacional Severiano Ocegueda Peña, ubicada en las calles Prolongación Jazmín, Calle Lirio Alamares y Calle Nardo. Arriba de la Unidad Habitacional, existen dos bardas, una que contiene una caricatura con dos mujeres y al frente un hombre con sombrero, en el centro la frase "GOBIERNO DE LA GENTE" y la del lado derecho contiene la leyenda "UNIDOS". (Véase fotos 10 y 11).

10. Instituto Tecnológico de Tepic, en Avenida Tecnológico #2595, Colonia Lagos del Country, Tepic. Una estructura tipo espectacular, la cual no contiene ningún tipo de propaganda. (Véase foto 12).

11. Periferia de la Universidad Autónoma de Nayarit por Avenida de la Cultura, Boulevard Tepic-Xalisco, Avenida Río Suchiate y Prolongación Iturbide a Calle 12 de Octubre, Ciudad de la Cultura Amado Nervo, Tepic. Tres tipos diferentes de pendones, colocados sobre los arbotantes que se encuentran en la periferia de dichos domicilios, los cuales contienen las siguientes leyendas: "1. UNIDOS. 2. MÁS DESARROLLO MEJOR NAYARIT, 4 MILLONES EN OBRAS" y una imagen en caricatura en la cual aparecen dos mujeres y al frente un hombre con sombrero, seguido de la frase "GOBIERNO DE LA GENTE". 3. "MAS DESARROLLO MEJOR NAYARIT, GRANDES OBRAS" y una imagen en caricatura en la cual aparecen en dos mujeres y al frente un hombre con sombrero, seguido de la frase "GOBIERNO DE LA GENTE". (Véase fotos 13, 14, 15 y 16).

12. Parque Metropolitano La Loma, en el punto ubicado sobre Calzada de la Cruz y Paseo de la Loma (Frente a la glorieta de la Hermana Agua), Tepic. Una estructura hecha de material de construcción con la leyenda "UNIDOS". (Véase foto 17).



Consejo Local Electoral

Se da por concluida la diligencia a las 16:00 dieciséis horas de la fecha.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito. Lic. Antonio Sánchez Macías. Secretario General.

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral, le otorga valor probatorio, en cuanto al hecho de demostrar la existencia de pinta de bardas, letreros fijos, carteles y espectaculares fijos denunciados, pero no así, para la acreditación las conductas violatorias aludidas en los hechos del escrito de denuncia, toda vez que ésta no es suficiente para vincular y acreditar la conducta denunciada.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, establecida la litis de la denuncia materia de estudio y valoradas las probanzas, este órgano electoral señala:

Si se acredita o no la transgresión o no a la normatividad electoral atribuible al denunciado, derivado o no de la difusión de Propaganda Gubernamental en periodo no permitido por la ley; lo que a juicio del quejoso y si esta conducta contraviene o no lo dispuesto por los artículos 41 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En consecuencia, lo procedente es que este órgano analice si la propaganda difundida en la pinta de bardas, letreros, carteles y espectaculares fijos, vulneran o no alguna disposición en materia electoral.

En este sentido, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral Estatal, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 (...)

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los

candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

ARTÍCULO 135. (...)

(...)

Apartado B. - *Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.*

(...)

V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

(...)

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 139. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.*

(...)

Artículo 143. - *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

(...)



Consejo Local Electoral

- IV. *Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;*
- V. *Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;*
- (...)
- VII. *Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;*

Así, de los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas electorales, es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se entiende por propaganda gubernamental aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

Así pues, de los artículos antes transcritos, puede colegirse que la prohibición referente a la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales; específicamente durante campañas, se encuentra limitada a un conjunto de supuestos, como lo son la temática sobre la cual verse dicha propaganda gubernamental, así como al espacio o medio de difusión de la referida propaganda.



Consejo Local Electoral

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará este órgano electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Luego entonces, deviene inexacta la apreciación del denunciante, en el sentido de determinar que el denunciado infringió en su cumplimiento respecto de la difusión de propaganda gubernamental, en tanto los hechos denunciados referían a la existencia de **pinta de bardas, letreros fijos, carteles y espectaculares**, relativos al Gobierno del Estado de Nayarit.

En este tenor, se determina que en razón de la colocación del emblema o logo de un Gobierno, sin importar el nivel del que se trate, en una barda, espectacular, letreros y pendones como en el caso que nos ocupa, no atenta contra las reglas sobre propaganda gubernamental establecidas desde el nivel constitucional, siempre y cuando no se demuestre que fue colocado a partir de la vigencia de la restricción.

Abundando en tales consideraciones, se debe enfatizar que la normativa federal así como la del Estado de Nayarit, en sus artículos 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el 139, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, entendiéndose que la propaganda gubernamental prohibida, es aquella donde se difunde logros de gobierno, situación que en la especie no se actualiza, toda vez que del análisis de la misma, no se desprende que en ella se difundan logros de gobierno, aunado a que dicha propaganda no fue colocada en tiempo prohibido, sino que fue instalada con anterioridad al periodo de campañas, por lo que no se acredita la conducta denunciada.

En este sentido, es conveniente invocar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-252/2011 y SUP-JRC-253/2011 acumulados, mediante la cual se confirmó el criterio sustentado en el recurso de Apelación RA/84/2011 y su acumulado RA/104/2011, que determinó que la propaganda gubernamental cuya existencia quedó demostrada con contenido que difunde logros y programas de gobierno en medios alternos, no entraña violación alguna, se transcribe la parte que interesa:

*“Arribó a la conclusión que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, **la estableció el Poder Reformador únicamente en radio y televisión, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social, y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia reconocen como medios alternos de***

comunicación social, también reconocidos por los especialistas como medios alternos, auxiliares o de apoyo.

CON BASE A LO ANTERIOR ESTABLECIÓ **QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CUYA EXISTENCIA QUEDÓ DEMOSTRADA CON CONTENIDO QUE DIFUNDE LOGROS Y PROGRAMAS DE GOBIERNO EN MEDIOS ALTERNOS, NO ENTRAÑA VIOLACIÓN ALGUNA** a los artículos invocados por los denunciantes, por no existir precepto alguno que lo establezca como infracción para la cual corresponda alguna sanción ni mucho menos que se pueda sancionar a determinado servidor público por algo que es lícito y de la revisión minuciosa realizada de las quejas presentadas se constató que no existe elemento alguno para considerar la posible violación a los artículos invocados por los denunciantes”

En este sentido, si bien es cierto que la legislación local hace mención que “... deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal...”, lo cierto es que como ya se mencionó en párrafos que anteceden, la propaganda ahora denunciada no infringe ningún precepto legal, toda vez que ésta debe ser considerada como **medios alternos, auxiliares o de apoyo**, aunado a que la misma se encuentra dentro de los parámetros de legalidad, pues del análisis de la misma no se desprende que ésta haga promoción de logros o de algún candidato o partido político en específico.

En el caso presente, la supuesta propaganda gubernamental denunciada por el Partido Acción Nacional, no encuadra dentro de los lineamientos marcados en la normativa electoral federal ni local, por lo que no puede señalarse como ilegal.

En consecuencia, deviene **infundado** lo denunciado por la denunciante, esto derivado de los razonamientos antes expuestos, toda vez que no se encuentra acreditada la conducta denunciada en el marco normativo conducente; máxime cuando los espectaculares denunciados no constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sino que en la especie, puede inclusive señalarse, que los mismos sean propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ninguna sanción, toda vez que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral ha determinado que en este tipo de propaganda no existe elemento alguno para considerar la posible violación de algún precepto legal.

Ahora bien, es pertinente invocar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que *mutatis mutandi* ha determinado que para lograr la configuración de una conducta infractora, se requiere la identificación de



Consejo Local Electoral

tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral, los cuales se precisan a continuación:

Elemento personal, este en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que el ahora denunciado, como se ha sostenido a lo largo de la presente, no ha infringido la ley electoral en comento, esto en razón de que éste no ha colocado ni difundido propaganda gubernamental en tiempo prohibido por la ley, esto es en tiempo de campañas, pues como se ha precisado, la propaganda denunciada fue colocada mucho antes del inicio de campaña, aunado a que ésta no contiene supuestos referentes a logros de gobierno.

En cuanto al **elemento subjetivo** no se actualiza, toda vez que la **propaganda denunciada** no entra dentro de los supuestos de propaganda prohibida, esto, debido a que como se ha venido sosteniendo, la propaganda que se denuncia ha sido considerada como propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ningún tipo de sanción, en razón de que no existen elementos para considerar la posible violación de algún precepto legal.

Asimismo, del análisis de la misma, no se encuentran elementos que lleven a esta autoridad a determinar que la propaganda denunciada resulte violatoria a la ley electoral, esto en razón de que dichos espectaculares, bardas, letreros fijos y pendones no han sido difundidos o colocados durante el periodo de campaña, esto en virtud de que éstos fueron colocados con anterioridad al inicio de la campaña; inclusive antes del inicio del actual proceso electoral, los cuales constituyen un proceso de información, no de persuasión, pues estos aspectos han de ser evaluados por los gobernados conforme con parámetros reales y objetivos, como la experiencia de los ciudadanos al recibir el servicio público, o las consecuencias sociales o económicas de cierta política pública.

Por último, el **elemento temporal** no se actualiza, en tanto el Partido de Acción Nacional no acredita con las pruebas que ofrece que la propaganda gubernamental haya sido colocada durante el tiempo de campaña, aunado a que ninguna de las frases que en ellos se mencionan se hace referencia a logros de gobierno.

Con base en los razonamientos anteriores, se concluye que los hechos denunciados materia de la Litis, no es violatoria de los artículos 41, Apartado C, 135 Apartado B, fracción V de la Constitución Local, 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que debe declararse infundada la Denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Conclusiones y valoración de los hechos. De lo anterior, puede deducirse, que la propaganda denunciada no entra dentro de la propaganda prohibida,



Consejo Local Electoral

sino que los mismos son y deben ser considerados como propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ninguna sanción, en razón de que no existe elemento alguno para considerar la posible violación de algún precepto legal.

Adicionalmente, cabe destacar que la parte denunciante no demostró en autos que la propaganda hubiera sido colocada o difundida durante el periodo de campaña, esto en virtud de que los aludidos espectaculares fueron colocados con anterioridad al inicio de la campaña; inclusive antes del inicio del actual proceso electoral, los cuales constituyen un proceso de información, no de persuasión, pues estos aspectos han de ser evaluados por los gobernados conforme con parámetros reales y objetivos, como la experiencia de los ciudadanos al recibir el servicio público, o las consecuencias sociales o económicas de cierta política pública.

Aunado a lo anterior, con las fotografías ofrecidas por la denunciante como prueba, no queda identificado de forma precisa los lugares y las circunstancias de modo y tiempo de las mismas, toda vez que omite identificar con toda precisión el domicilio en que se encontraba la propaganda denunciada, así como indicar la fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías, cuestiones que al ser excluidas en su ofrecimiento, afectan el valor probatorio que merece dicha probanza.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral, emite el siguiente puntos de

ACUERDO:

ÚNICO.- Se declara infundada la Denuncia presentada por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra del Titular del Gobierno del Estado de Nayarit, en términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del **Consejo Local Electoral**, en sesión celebrada el día 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce. Publíquese.